



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 125/95, del 26 de octubre de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Guerrero, y se refirió al recurso de impugnación presentado por los señores Erasmo Marcelo Pani y José Ascención Marcelo Osegueda, en contra del incumplimiento de la Recomendación 60/93, del 17 de agosto de 1993, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos al Procurador General de Justicia de esa Entidad. Los recurrentes señalaron, como agravios, que no se habían ejecutado las órdenes de aprehensión libradas por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Galeana, Guerrero, dentro de la causa penal 89/93, no obstante que así lo había recomendado el Organismo local de Derechos Humanos. La Comisión Nacional dio por ciertos los agravios alegados, al acreditar que efectivamente había insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación referida por la inexecución de tales órdenes de aprehensión, las cuales fueron obsequiadas por el órgano jurisdiccional desde el 10 de mayo de 1993 y, a partir de entonces, no se habían practicado las diligencias suficientes para su cumplimiento. Se recomendó cumplir la Recomendación 60/93; asimismo, iniciar el procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos de la Policía Judicial del Estado, por la inexecución de la citada resolución del Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Galeana, Guerrero.

Recomendación 125/1995

México, D.F., 26 de octubre de 1995

Caso del recurso de impugnación de los señores Erasmo Marcelo Pani y José Ascención Marcelo Osegueda

Lic. Rubén Figueroa Alcocer,

Gobernador del Estado de Guerrero,

Chilpancingo, Gro.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/GRO/I-89, relacionados con el recurso de impugnación de los señores Erasmo Marcelo Pani y José Ascención Marcelo Osegueda, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 20 de marzo de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 308/95, mediante el cual el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, remitió el escrito del 8 marzo de 1995, firmado por los señores Erasmo Marcelo Pani y José Ascensión Marcelo Osegueda, por el que interpusieron el recurso de impugnación dada la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 60/93, del 17 de agosto de 1993, correspondiente al expediente CODDEHUM/ VG/ 1891 93-III, que se tramitó ante dicho órgano Estatal.

En su escrito de impugnación, los recurrentes señalaron que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió la Recomendación 60/93, dirigida al licenciado Antonio Alcocer Salazar, en aquel tiempo Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, para que se cumplieran las órdenes de aprehensión giradas el 10 de mayo de 1993, por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Galeana, de esa Entidad Federativa, dentro de la causa penal 89/93, en contra de los señores Severo, Librado, José y Alejandro de apellidos Marcelo González, por los delitos de falsificación y uso indebido de sellos, cometido en agravio del ejido El Tambor. Agregaron que la Recomendación no se ha cumplido por parte de dicha autoridad.

B. El 11 de mayo de 1995 esta Comisión Nacional admitió, dentro del expediente CNDH/122/95/GRO/I-89, el recurso remitido por la Comisión Estatal, al cual anexó la documentación que integra el expediente que originó la queja. En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional giró el oficio 8185 del 27 de marzo 1995 al licenciado Antonio Alcocer Salazar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el cual se solicitó un informe sobre los actos materia de la inconformidad, así como copia de las últimas diligencias practicadas por la Policía Judicial para el cumplimiento de las órdenes de aprehensión giradas por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Galeana, en esa Entidad Federativa, dentro de la causa penal 89/93.

La respuesta se recibió el 2 de junio del año en curso, mediante el oficio 347, en el que se re-emitió únicamente copia de la causa penal 89/93 y del oficio 178 del 26 de abril del referido año, en el cual el señor Armando Parra Catalán, comandante regional de la Policía Judicial, informó al licenciado Gustavo Olea Godoy, en aquel momento Director General de dicha corporación, sobre el avance en el cumplimiento de las órdenes de aprehensión, del cual cabe destacar lo siguiente:

[...] El suscrito y elementos a mi mando, nos hemos trasladado a la población de el Tambor, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, para darle cumplimiento a la orden de aprehensión en contra de los antes mencionados, lugar en donde nos informaron que los inculcados pueden ser localizados en el poblado de Pie de la Cuesta, Municipio de esta ciudad de Atoyac de Álvarez, Guerrero, o en el poblado de Campo Morado, Municipio de Tlacotepec, Guerrero, por lo que seguiremos investigando hasta dar con el paradero de los indiciados y así lograr su captura.

C. Del análisis de la documentación que integra el expediente CNDH/122/95/GRO/I-89, se desprende lo siguiente:

i) El 6 de abril de 1993 se presentaron los señores Erasmo Marcelo Pani y José Ascensión Marcelo Osegueda, ante el agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común de Tecpan de Galeana, Guerrero, a denunciar los delitos de usurpación de funciones públicas, falsificación y uso indebido de sellos, marcas, llaves, contraseñas y objetos, cometidos en agravio de el ejido El Tambor, y en contra de los señores Severo, Librado, José y Alejandro, de apellidos Marcelo González.

En atención a lo anterior, el representante social adscrito en la citada población inició la averiguación previa GALE/04/00105/93, en la cual, una vez integrada, el 29 de abril de 1993, ejerció acción penal en contra de los citados señores como probables responsables de los delitos antes referidos, ante el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal, en el Distrito Judicial de Galeana, Guerrero, dando lugar a la causa 89/93, en la que el 10 de mayo de ese mismo año giró órdenes de aprehensión en contra de los probables responsables, sin que hasta la fecha de presentación de la queja se hubieran ejecutado.

ii) En relación con lo anterior, el 11 de junio de 1993 los señores Erasmo Marcelo Pani y José Ascensión Marcelo Osegueda presentaron escrito de queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en contra de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, por el incumplimiento en la ejecución de las órdenes de aprehensión.

iii) Por tal motivo, la Comisión Estatal admitió la queja correspondiente bajo el número CODDEHUMNG/1891 93-III y, mediante el oficio 1237 del 16 de junio de 1993, solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la misma al licenciado Antonio Alcocer Salazar, en ese momento Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero.

En respuesta, mediante el oficio 556 del 2 de julio de 1993, dicha autoridad remitió el informe que presentó el señor Tayde Álvarez Peña, comandante regional de la Policía Judicial del Estado, a través del oficio 141 del 28 de junio de ese mismo año, en el que señaló lo siguiente:

Que el 26 de mayo salimos con destino al poblado del Tambor, y no localizamos a los inculcados, y el 2 de junio del mismo año también nos trasladamos al poblado ya mencionado donde se encuentran los inculcados y en esa ocasión no se encontraban en ese lugar, el 20 de junio también cuando nos trasladamos a ese lugar y llegar al río del Edén no pudimos pasar por el motivo de que en el río se encontraba una camioneta en mal estado, y el 26 del mismo mes y año en curso intentamos nuevamente pero debido a la lluvia nos volvimos a regresar del cruce de Puerto de Gallo al Tambor, ya que ésta es una sierra y llueve constantemente en abundancia, estaremos pendientes para que en el momento oportuno se dé cumplimiento a dicha orden (sic).

iv) El 7 de julio de 1993, la licenciada Martha Elba Garzón Bernal, Visitadora General de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, acordó abrir término probatorio por cinco días hábiles para que las partes ofrecieran las pruebas pertinentes. El 19 de ese mismo mes y año compareció ante ese Organismo Estatal el señor Erasmo Marcelo Pani, quien una vez enterado del contenido del informe rendido por la Policía Judicial del Estado, declaró:

[...] En ningún momento me he dado cuenta que la Policía Judicial de Atoyac, haya ido en busca de los señores Severo, Librado, José y Alejandro, de apellidos Marcelo González, en contra de quienes existe una orden de aprehensión por el delito de falsificación, y uso indebido de sellos, marcas, llaves, contraseñas y objetos, cometido en agravio de la sociedad, de esto me he dado cuenta por que vivo exactamente en la entrada del poblado, Tampoco es cierto que se haya interrumpido el paso al poblado con motivo del crecimiento del río del Edén, en virtud de que sí ha habido paso, y que inclusive en algunas ocasiones he visto a los inculpados platicando con el comandante de la Policía Judicial, el señor Tayde Álvarez Peña en el Zócalo de Atoyac de Álvarez; los inculpados salen y entran del poblado a cualquier hora por lo que no es cierto que no se encuentran en el mismo y andan en una camioneta roja de la marca Chevrolet... (sic).

El 2 de agosto de 1993, la referida licenciada acordó la conclusión del procedimiento de investigación y turnó el expediente al Presidente del Organismo Estatal para la resolución correspondiente, quien previa valoración de las constancias de que disponía, el 17 de agosto de 1993, emitió la Recomendación 60193, dirigida al licenciado Antonio Alcocer Salazar, en aquel tiempo Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, en la que se resolvió:

PRIMERA. Se recomienda al C. Procurador General de Justicia en el Estado de Guerrero, que de instrucciones al Director de la Policía Judicial, a efecto de que éste ordene que a la brevedad posible se ejecute la orden de aprehensión en contra de los inculpados señalados en dicho instrumento constitucional, y que, para cumplir con lo anterior, se le apoye con lo necesario a los responsables directos de dicha ejecución.

SEGUNDA. Que en el término de ocho días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente, indique el C. Procurador General, sobre la aceptación o no a la presente resolución, en caso afirmativo acompañar los documentos que así lo prueben.

TERCERA. Notifíquese del contenido de la presente recomendación al quejoso, a la autoridad responsable y al superior jerárquico de la misma (sic).

v) El 24 de agosto de 1993, mediante el oficio 954, el licenciado Antonio Alcocer Salazar, siendo Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, dio respuesta sobre la aceptación de la Recomendación mencionada, expresando haber girado las indicaciones correspondientes para el cumplimiento de la misma.

vi) El 24 de septiembre, 8 de octubre y 1 de diciembre de 1993, mediante los oficios 780/93, 802/93 y 903/93, el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, solicitó informes sobre el cumplimiento de la Recomendación 60/93 al licenciado Antonio Alcocer Salazar, entonces Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, autoridad que dio respuesta a los dos primeros oficios a través de los diversos 1282 y 590 del 1 y 14 de octubre de ese mismo año, respectivamente, en los que señaló que no había sido posible la captura de los probables responsables. Cabe señalar que dicha autoridad no dio respuesta al último de los oficios girados.

vii) El 14 de febrero de 1994, el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, ante el seguimiento de la Recomendación 60/93, a través del oficio 154/94, nuevamente solicitó informes al Procurador de Justicia del Estado de Guerrero, en la que solicitó el cumplimiento de las órdenes de aprehensión giradas por el Juez del conocimiento al Procurador General de Justicia Estatal sobre el cumplimiento de las ordenes de aprehensión giradas en contra de los probables responsables, petición que de acuerdo con lo expresado por teléfono por el Licenciado Hipólito Lugo Cortés, Secretario Técnico de dicha Comisión, el 1 de agosto de 1995, hasta esa fecha no había sido respondida.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 308 del 13 de Marzo de 1995 a través del cual el Licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Defensa de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, remitió el escrito de impugnación presentado por los recurrentes así como copia del expediente CODDEHUM/VG/189/93-III, de cuyo contenido se destacan las siguientes actuaciones :

a) Escrito de queja presentado el 18 de Marzo de 1995 por los señores Erasmo Marcelo Pani y José Ascencio Marcelo Osegueda, ante la Comisión de Defensa de lo Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

b) Oficio 1327 del 16 de Junio de 1993, suscrito por el Lic. Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante el cual solicito un informe sobre los hechos materia de la queja al Procurado General de Justicia de Guerrero.

c) Oficio 556 del 2 de julio de 1993, firmado por el Lic. Antonio Alcocer Salazar, entonces procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de informes.

d) Copia de la recomendación 60/93 del 17 de agosto de 1993 dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero.

e) Oficio 954 del 24 de agosto de 1993, suscrito por el Lic. Antonio Alcocer Salazar, en aquel momento procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el cual aceptó y notificó haber girado las indicaciones para el cumplimiento de la misma.

f) Oficio 780/93, 802/93 y 903/93 del 24 de Septiembre, 8 de octubre y 1 de diciembre de 1993 ,mediante los cuales el Presidente de la Comisión de Defensa de los derechos Humanos del Estado de Guerrero solicito informes sobre el cumplimiento dela Recomendación 60/93 , al Procurador General de Justicia de la Entidad Federativa.

g) Escrito del 8 de marzo de 1995, suscrito por los señores Erasmo Marcelo Pani y José Ascencio Marcelo Osegueda mediante el cual ante la Comisión Estatal.

2. Oficio 8185 del 27 de Marzo de 1995, dirigido por esta Comisión Nacional al Lic. Antonio Alcocer Salazar, en este momento Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el cual se solicitó un informe sobre los actos materia de inconformidad, así como de las últimas diligencias practicadas en la Policía Judicial para el cumplimiento de las órdenes de aprehensión giradas por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Galeana dentro de la causa penal 89/93.

3. Oficio 8185 del 27 de marzo de 1995, suscrito por el licenciado Antonio Alcocer Salazar, entonces Procurador general de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de informes.

4. Acta circunstanciada de llamada telefónica de fecha 1 de agosto de 1995, mediante la cual la Comisión Nacional se comunicó con el licenciado Hipólito Lugo Cortés, Secretario Técnico de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, quien refirió que hasta ese momento no se había dado cumplimiento a las órdenes de aprehensión.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 11 de junio de 1993, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero inició el expediente CODDEHUM/VG/189/993-III, con motivo de la queja de los señores Erasmo Marcelo Pani y José Ascencio Marcelo Osegueda, donde señalaron presuntas violaciones a Derechos Humanos en agravio del ejido El Tambor, cometidas por la Policía Judicial del Estado, toda vez que no habían sido ejecutadas las órdenes de aprehensión giradas por el Juez de Primera Instancia del Ramo penal del Distrito Judicial de Galeana, dentro de la causa penal 89/93, en contra de los probables responsables.

El 17 de agosto de 1993 el Organismo Estatal emitió la recomendación 60/93, al Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero en la que solicitó el cumplimiento de las órdenes de aprehensión giradas por el Juez del conocimiento.

El 24 de agosto de 1993, el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero dio respuesta a la Comisión Estatal sobre la aceptación de la Recomendación anteriormente señalada, expresando haber girado las indicaciones correspondientes para el cumplimiento de las órdenes de aprehensión. Sin embargo, no obstante haber aceptado la Recomendación, no existen pruebas del cabal cumplimiento.

IV. OBSERVACIONES

1. Del análisis de los documentos que integran el expediente CNDH/122/95/GRO/I-089, se advierte que los agravios expresados por los señores Erasmo Marcelo Pani y José Ascención Marcelo Osegueda consisten, básicamente, en la insuficiencia en el cumplimiento por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, de la Recomendación 60/93, dictada por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad, al no haber instrumentado los mecanismos procedentes para la debida ejecución de las órdenes de aprehensión giradas por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Galeana, en la causa penal 89/93, en contra de los probables responsables: Severo, Librado, José y Alejandro, todos de apellidos Marcelo

González, por los delitos de falsificación y uso indebido de sellos, cometidos en agravio del ejido El Tambor.

2. Al respecto, cabe señalar que de las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, se deduce que tanto el licenciado Gustavo Olea Godoy, en ese momento Director General de la Policía Judicial del Estado de Guerrero; el señor Armando Parra Catalán, comandante regional, así como de quienes en este momento tengan el deber de cumplir con esa resolución judicial, incurrieron e incurren, maliciosa o negligentemente, en violaciones al procedimiento penal, al no ejecutar tales órdenes de aprehensión giradas desde el 10 de mayo de 1993 por el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Galeana, dentro de la causa penal 89/93.

3. Lo anterior, en consideración a que no existen elementos suficientes que demuestren que la autoridad haya efectuado alguna acción seria para llevar a cabo el cumplimiento de dichas órdenes de aprehensión, ya que en la información proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, ésta únicamente se limitó a señalar las fechas en que la Policía Judicial del Estado llevó a cabo los dispositivos para la captura de los presuntos responsables, sin que existan evidencias de otras diligencias realizadas por éstos. Asimismo, cabe señalar que de las constancias que integran el expediente CODDEHUM-VG/189/993-111, se desprende que no existe actuación alguna desde el 14 de octubre de 1993 hasta la fecha, por parte de la Policía Judicial, que justifique lo ordenado por el órgano judicial. Lo anterior queda demostrado con el informe que rindió el licenciado Gustavo Olea Godoy, entonces Director de la Policía Judicial del Estado, el 26 de abril de 1995, a la licenciada Violeta Parra Reynada, en ese momento Subprocuradora de Justicia del Estado de Guerrero, en el que se destaca que elementos de la Policía Judicial han realizado operativos para la localización y captura de los inculpados, obteniéndose resultados negativos, pero que se continúa investigando su paradero; sin embargo, no existe ninguna prueba eficaz sobre tal aseveración, o por lo menos no se proporcionó a este Organismo Nacional ni a la Comisión Estatal alguna evidencia, ya que en el informe en comento no se señalan las fechas en que se han llevado a cabo dichos dispositivos o las diligencias que se han practicado para cumplimentar las órdenes de aprehensión.

4. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, la omisión en que incurrió el licenciado Antonio Alcocer Salazar, entonces Procurador General de Justicia del Estado Guerrero, quien ante el requerimiento de información formulado a través de los oficios 780/93, 802/93 y 903/93 del 24 de septiembre, 8 de octubre y 1 de diciembre de 1993, por la Comisión Estatal, respecto del avance en el cumplimiento de la Recomendación, no dio respuesta a los mismos, mostrando con ello falta de voluntad de colaboración hacia la instancia local de Derechos Humanos y, a su vez, falta de voluntad para hacer cumplir las órdenes de aprehensión mencionadas.

5. Con base en lo asentado, este Organismo Nacional considera que existió insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 60/93 por parte de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad.

6. Por lo anterior, se estima necesario que la autoridad correspondiente realice las diligencias necesarias para detener a los señores Severo, Librado, José y Alejandro, de

apellidos Marcelo González, que se encuentran evadidos de la acción de la justicia desde el 10 de mayo de 1993, de tal manera que se cumpla con la resolución del Juez de Primera Instancia del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Galeana, decretada en la causa penal 80/93, pues para esta Comisión Nacional no es suficiente que ante una inejecución de órdenes de aprehensión, la autoridad alegue situaciones que de manera fortuita aparezcan al momento de pretender acatar la resolución judicial, como es la descompostura del vehículo y el aumento de nivel de agua de los ríos que se tienen que cruzar para llegar al domicilio de los probables responsables, toda vez que desde el momento en que fueron libradas tales órdenes de aprehensión, a la fecha en que se expide el presente documento de Recomendación, han transcurrido 798 días. Esto demuestra negligencia o dolo y no una causa que justifique la inejecución de la resolución judicial. Tal conducta misiva de la citada autoridad propicia la impunidad y la violación del Estado de Derecho.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Guerrero, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones a efecto de que el Procurador General de Justicia del Estado dicte las medidas necesarias para que, a la brevedad, se cumpla íntegramente la Recomendación 60/93 del 17 de agosto de 1993 expedida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, ejecutando las órdenes de aprehensión giradas el 10 de mayo de 1993 por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Galeana, en la causa penal 89/93, en contra de Severo, Librado, José y Alejandro, de apellidos Marcelo González, como probables responsables de los delitos de falsificación y uso indebido de sellos.

SEGUNDA. Igualmente, gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene de inmediato el inicio del procedimiento administrativo de investigación respecto de la conducta omisa de los miembros de la corporación policíaca, por no haber dado cumplimiento a las órdenes de aprehensión citadas, e imponer las sanciones que resulten procedentes.

TERCERA. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional